

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema rechazó dos recursos de queja y dejó firme la condena a perpetua a una empleada doméstica que mató a una jubilada para robarle dinero.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la condena a prisión perpetua de una empleada de limpieza y su cómplice por el homicidio de una jubilada de 86 años, en un violento robo ocurrido en 2018 en La Pampa. La decisión desestimó los argumentos de la defensa, que buscaba reducir la pena y solicitaba un análisis con perspectiva de género. El crimen ocurrió el 31 de octubre de 2018, cuando Melody Cecilia Martínez, quien trabajaba como empleada doméstica en la casa de la víctima, ingresó al domicilio de la anciana bajo el pretexto de realizar tareas de limpieza. **La fiscalía solicitó prisión perpetua para ambos, mientras que las defensas pidieron una pena mínima de 10 años, argumentando que el crimen se dio en el contexto de un robo, según lo estipulado en el artículo 156 del Código Penal.** Según la investigación, Martínez permitió el acceso de su cómplice al abrir una puerta lateral. Ambos atacaron a la mujer con una barreta de hierro, propinándole al menos cuatro golpes en la cabeza. Luego, revisaron la vivienda en busca de dinero y huyeron en un vehículo. Dos días después, la nieta de la víctima descubrió la escena: la casa estaba revuelta y la jubilada yacía en el suelo, gravemente herida y cubierta de sangre. Fue trasladada a un hospital, donde permaneció en terapia intensiva hasta su fallecimiento, 20 días después. La fiscalía solicitó prisión perpetua para ambos, mientras que las defensas pidieron una pena mínima de 10 años, argumentando que el crimen se dio en el contexto de un robo, según lo estipulado en el artículo 156 del Código Penal. El Tribunal de Audiencia de Santa Rosa dictó la condena a prisión perpetua para los imputados por homicidio *criminis causa*, fallo que fue ratificado por la Sala B del Tribunal de Impugnación. La defensa de Martínez apeló hasta llegar a la Corte Suprema, alegando que la sentencia era arbitraria, que se vulneraron sus derechos de defensa y el principio de inocencia, y que ella solo tuvo un rol secundario al abrir la puerta, actuando bajo supuestas amenazas. También pidió que el caso se analizara con perspectiva de género. Sin embargo, los jueces Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti declararon inadmisibles los recursos, según el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, confirmando así la condena a prisión perpetua para ambos acusados.

### Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: el peregrinaje institucional configura una forma de violencia institucional contra la mujer, debido a que prolonga el riesgo en el que pueden encontrarse las víctimas de violencias basadas en género y sexuales.** La Sala Tercera de Revisión, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera –quien la presidía– y los magistrados Vladimir Fernández Andrade y Jorge Enrique Ibáñez Najjar, abordó la revisión de una acción de tutela presentada por cuatro estudiantes de la Universidad de Antioquia quienes denunciaron violencias basadas en género y sexuales por parte de un docente. Estos hechos derivaron en el inicio de una investigación disciplinaria por parte del ente educativo, la cual fue posteriormente asumida por la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia. Las abogadas de las estudiantes presentaron escritos a la entidad, en los que le advirtieron que la dilación injustificada generaba confrontación entre las víctimas y el profesor, lo que aumentaba el riesgo de revictimización. Sin embargo, pese a ese contexto, la Procuraduría Regional de Instrucción de Antioquia remitió el expediente a la Delegada con Funciones Mixtas 1 para la defensa de los Derechos Humanos, en Bogotá. En consecuencia, las estudiantes y sus abogadas presentaron la tutela en contra de la Procuraduría General y la Regional de Antioquia en la que solicitaron tomar una decisión respecto de la investigación. La Corte, al abordar el caso, explicó que la violencia institucional, que se produce cuando agentes del Estado, desde una posición de superioridad, dificultan la defensa de las mujeres, constituye una forma de violencia contra la mujer. La Sala analizó el asunto desde el concepto *peregrinaje institucional*, el cual fue acuñado por la Corte en el marco del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado para hablar de la situación en que los órganos del estado dan respuestas

evasivas y formalistas frente al deberes de atención a la población víctimas de este fenómeno. Para la Sala, el *peregrinaje institucional* también puede presentarse en el escenario de las mujeres que han sufrido violencias basadas en género, cuando las instituciones les imponen cargas desproporcionadas que les impiden acceder a la justicia. Este fenómeno comporta una carga adicional que no tendrían que tolerar. Por lo tanto, es crucial que en este tipo de casos las autoridades gestionen ágil y efectivamente las solicitudes y ofrezcan acompañamiento integral que mitigue la situación de vulnerabilidad de las mujeres. Este *peregrinaje* prolonga el riesgo grave en el que pueden encontrarse las víctimas de violencias basadas en género y sexuales, y les impone cargas desproporcionadas para obtener una respuesta estatal, en un escenario donde el Estado debe aplicar el estándar de debida diligencia reforzada en la investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer, el cual exige resolver los conflictos de manera justa y oportuna, mediante recursos inmediatos, exhaustivos, serios, imparciales; y desarrollados dentro de plazos razonables, sin dilaciones injustificadas. En el caso concreto se configuró además el *peregrinaje institucional*, pues, aunque las distintas delegadas de la procuraduría ofrecieron razones relevantes acerca de la competencia para la investigación de los hechos, el traslado repetitivo del expediente entre ellas vulneró el derecho de las accionantes a contar con una ruta adecuada para tramitar denuncias disciplinarias de violencias basadas en género y sexuales. En consecuencia, la Sala amparó los derechos de las estudiantes a una vida libre de violencia, a no ser discriminadas por razones de género, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Y, ordenó a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos continuar con el proceso disciplinario, adoptar una decisión e informar a las víctimas de manera oportuna acerca de las actuaciones realizadas en el marco de la investigación. Asimismo, solicitó al procurador general de la nación establecer un espacio de formación respecto de las investigaciones por violencias basadas en género y sexuales y determinar la pertinencia de abrir una investigación contra los funcionarios que ocasionaron la mora administrativa analizada en el proceso. Finalmente, le ordenó a la Universidad de Antioquia que active las medidas de orientación psicológica y garantías académicas, para brindar acompañamiento a las estudiantes en su proceso de cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento del título profesional, en caso de que no se hayan graduado, y que expresen su deseo de recibirlo. [Sentencia T-235 de 2025](#). M.P. Diana Fajardo Rivera

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió demanda de acción pauliana.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que acogió, con costas, la demanda de revocación o acción pauliana y, en consecuencia, revocó los aportes de bienes realizados por la recurrente a sociedad, ordenó la cancelación de la inscripción conservatoria y la devolución de dichos bienes. En fallo unánime (causa rol 27.514-2025), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros y ministras Arturo Prado Puga, Mauricio Silva Cancino, María Angélica Repetto García, Mario Carroza Espinosa y María Soledad Melo Labra– desestimó la procedencia del recurso por manifiesta falta de fundamento. “Que el recurrente de nulidad sostiene que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, en relación con los artículos 160 y 428 del Código de Procedimiento Civil”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Afirma que el error jurídico se produce cuando los sentenciadores deciden no considerar ni ponderar la circunstancia de que ambas partes demandadas no fueron apercibidas en forma legal; de haberlo hecho sumado a una correcta valoración de la prueba documental aportada por la parte demandada, se habría llegado a la conclusión que ninguna de las partes fue notificada con arreglo a derecho. Con ello, se habría rechazado la demanda”. “Concluye indicando que los vicios denunciados influyen de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo que pide que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda presentada”, añade. “Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone ‘exprese’, es decir, explicita en qué consiste –cómo se ha producido– el o los errores, siempre que estos sean de derecho”, releva el fallo. Para el máximo tribunal: “(...) la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos materia de la controversia; así, recayendo aquella sobre la procedencia de la acción pauliana o revocatoria de actos y contratos, lo cierto es que quien recurre debió extender expresamente también la infracción de ley –al menos– a los artículos 2467 y 2468 del Código Civil, pues tales disposiciones consagran precisamente el fundamento legal de la acción interpuesta. En todos los casos, si el recurrente pretende rever la decisión que dispuso acoger la acción deducida, debió denunciar como infringidas las normas que, para su postura, han recibido una falsa aplicación”. “Efectivamente, tales normas tienen el carácter de decisoria *litis*, pues sirvieron de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable; en estas condiciones, al no

venir desarrollado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comento, a saber, la ley que rige el conflicto jurídico y que ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, el presente recurso será denegado”, concluye.

### **Alemania (Diario Constitucional):**

- **Corte resuelve que software para “hacer trampas” en videojuegos no viola derechos de autor.** El Tribunal Federal de Justicia de Alemania resolvió que la distribución de software que permite modificar datos temporales de videojuegos sin alterar su código fuente u objeto no infringe los derechos de autor. Este fallo se enmarca en la interpretación de la Directiva 2009/24/CE y establece un precedente sobre los límites de la protección legal en programas de ordenador utilizados en consolas de videojuegos. Así, la Primera Sala Civil del Tribunal, especializada entre otras materias en propiedad intelectual, dictó sentencia desestimando la apelación presentada por un distribuidor europeo de consolas de videojuegos respecto a la presunta infracción de derechos de autor por parte de software externo que alteraba datos en la memoria RAM durante la ejecución de los videojuegos. La parte demandante ostenta los derechos exclusivos de distribución en Europa de una consola y sus respectivos videojuegos. Los demandados, pertenecientes a un mismo grupo empresarial, comercializan software complementario que permite modificar parámetros internos de los videojuegos en ejecución, como limitaciones de tiempo o número de personajes disponibles. El software no modifica el código objeto ni el código fuente del programa, sino que actúa exclusivamente sobre los datos variables almacenados en la memoria RAM de la consola durante su funcionamiento normal. La controversia se centró en determinar si tal intervención representaba una forma no autorizada de modificación del programa de ordenador en los términos del artículo 69c n.º 2 de la Urheberrechtsgesetz (Ley alemana de Derechos de Autor), conforme también a la Directiva 2009/24/CE. Inicialmente, el tribunal regional acogió las pretensiones del demandante. Posteriormente, el Tribunal Superior Regional revocó dicha decisión y desestimó la demanda. Ante un nuevo recurso del demandante, el caso fue elevado al Tribunal Federal, que suspendió el procedimiento en 2023 para plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con la interpretación de la Directiva 2009/24/CE. Mediante sentencia C-159/23, el TJUE respondió que la protección no abarca elementos funcionales o comportamientos derivados del programa que no alteren su expresión formal. En su decisión definitiva, el Tribunal Federal sostuvo que el software en cuestión no infringe los derechos exclusivos de modificación o adaptación del programa protegidos por la ley. Precisó que el derecho de autor sobre los programas informáticos comprende únicamente sus formas de expresión —incluyendo código fuente y objeto—, pero no se extiende a ideas, principios funcionales ni a comportamientos del programa generados en tiempo de ejecución. Conforme a los hechos establecidos, la manipulación operada por el software demandado afecta únicamente a estados transitorios de la ejecución del programa, los cuales pueden surgir incluso en un uso ordinario del videojuego. No se acreditó modificación alguna del programa almacenado en soporte físico o digital. Por tanto, no se vulnera el contenido protegido por el artículo 69a de la UrhG ni por el artículo 4(1)(b) de la Directiva 2009/24/CE. La sentencia delimita con precisión el ámbito de protección jurídica de los programas de ordenador en el contexto de derechos de autor. Se establece que la intervención sobre estados operativos temporales que no alteran el código del programa no constituye una modificación ilícita ni infracción de derechos exclusivos. Este fallo podría tener implicaciones relevantes en el desarrollo y comercialización de software complementario en el entorno de las consolas de videojuegos.

### **Francia (Diario Constitucional):**

- **Consejo Constitucional dictamina constitucionalidad de ley sobre derecho a voto por correspondencia de detenidos.** El Consejo Constitucional de Francia se pronunció, a petición de un grupo de parlamentarios, sobre la constitucionalidad de la ley relativa al derecho de voto por correspondencia de las personas detenidas. En la presentación, los parlamentarios solicitaron la revisión del artículo único de la ley en cuestión, el cual modifica el artículo L. 12-1 del Código Electoral restringiendo el voto por correspondencia de las personas detenidas exclusivamente a elecciones nacionales de circunscripción única y referendos. Los requirientes alegaron que la restricción normativa implicaría una forma de abstención forzada, al eliminar esta modalidad de sufragio en las elecciones legislativas y municipales, en las que, según su argumento, los internos enfrentan dificultades materiales para ejercer el voto en urna o por poder. En consecuencia, consideraron que la disposición infringía los principios de universalidad e igualdad del sufragio establecidos en el artículo 3 de la Constitución. Asimismo, sostuvieron que la diferenciación introducida por la ley no estaría fundada en un interés general suficiente

y resultaría desproporcionada en relación con su impacto, vulnerando así la igualdad ante la ley y el principio de indivisibilidad de la República. También se cuestionó que la organización del voto por poder podría afectar la garantía del secreto del sufragio y que la exclusión del voto por correspondencia en ciertas elecciones impediría a los detenidos ejercer un control efectivo sobre sus representantes locales, lo que, en opinión de los impugnantes, contravendría el artículo 15 de la Declaración de 1789 y el principio de salvaguarda de la dignidad humana. El Consejo Constitucional recordó que el sufragio debe ser universal, igual y secreto conforme al artículo 3 de la Constitución, y que la ley puede establecer modalidades prácticas para su ejercicio siempre que no desconozca garantías constitucionales. En este contexto, observó que la disposición impugnada no tiene por efecto suprimir el derecho de voto de las personas detenidas, sino únicamente limitar el acceso al voto por correspondencia a determinados procesos electorales. Se precisó que los detenidos mantienen otras vías para ejercer su derecho a sufragio. Podrán, por ejemplo, votar en persona si se les concede autorización judicial para ausentarse temporalmente del centro penitenciario, conforme al artículo 723-3 del Código de Procedimiento Penal. Además, la posibilidad de votar por poder sigue estando habilitada para toda la población carcelaria, incluyendo personas en prisión preventiva o con condenas firmes. A fin de facilitar esta opción, el Código Electoral, en su nueva redacción, permite a las personas detenidas solicitar su inscripción electoral en distintos municipios con los que tengan vínculos personales o familiares. Asimismo, se tuvo en cuenta que el Código Penitenciario dispone la obligación de los directores de los establecimientos penitenciarios de organizar, junto con las autoridades administrativas competentes, mecanismos destinados a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a voto de las personas privadas de libertad antes de cada jornada electoral. El Consejo consideró que el objetivo del legislador al restringir el voto por correspondencia perseguía un interés general legítimo, como es preservar el vínculo entre el elector y su circunscripción local y evitar posibles distorsiones del sufragio a nivel municipal y legislativo. Añadió que no le corresponde evaluar si otros mecanismos habrían sido más adecuados, siempre que los medios elegidos no resulten manifiestamente inapropiados. Tras examinar el conjunto del marco jurídico y los antecedentes legislativos, el Consejo Constitucional concluyó que la norma impugnada no vulnera los principios de universalidad, igualdad ni secreto del sufragio, ni tampoco las exigencias derivadas de la dignidad humana, la indivisibilidad de la República o el artículo 15 de la Declaración de 1789. En virtud de lo anterior, se resolvió declarar conforme a la Constitución la frase «Cuando la República forme una circunscripción única o para operaciones de referéndum», contenida en el párrafo III del artículo L. 12-1 del Código Electoral. El Consejo no formuló observaciones de constitucionalidad respecto de otras disposiciones distintas de las examinadas en la presente decisión, por no haber sido sometidas a su revisión.

- **Consejo Constitucional de Francia valida normativa contra el antisemitismo en la educación superior.** El Consejo Constitucional de Francia se pronunció, a petición de un grupo de diputados de la Asamblea Nacional, sobre la constitucionalidad de determinadas disposiciones contenidas en la ley relativa a la lucha contra el antisemitismo en la educación superior. El requerimiento se formalizó conforme al segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución francesa. Los recurrentes cuestionaron, entre otros aspectos, el contenido de los apartados tercero y cuarto del artículo 3 de la ley. La primera de las disposiciones en análisis introdujo un nuevo artículo L. 811-5-1 en el Código de Educación, relativo a la creación de secciones disciplinarias comunes para establecimientos de educación superior en cada región académica, cuya regulación detallada fue remitida a un decreto del Consejo de Estado. Tras examinar el contenido normativo, el Consejo estimó que ni la composición, ni los mecanismos de designación de los miembros de dichas secciones, ni sus normas de funcionamiento, forman parte de las materias que la Constitución reserva expresamente al legislador, conforme al artículo 34 de la norma fundamental. En consecuencia, la habilitación conferida al poder reglamentario fue considerada conforme a derecho. Por otro lado, se sometió a revisión el nuevo artículo L. 811-6 del mismo código, modificado por el párrafo cuarto del artículo 3 de la ley. Dicho precepto define los actos constitutivos de falta disciplinaria por parte de los usuarios del servicio público universitario, incluyendo comportamientos como el fraude, el acoso, la incitación al odio, los actos de antisemitismo o aquellos que perturben el orden institucional. El Consejo consideró que la enumeración de conductas sancionables cumple con los requisitos de claridad y precisión exigidos por el principio de legalidad de los delitos y las penas, establecido en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Además, se validó la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias respecto de actos cometidos fuera del ámbito universitario, siempre que exista un vínculo suficiente con el establecimiento o sus actividades. No se advirtieron infracciones al principio de proporcionalidad, ni a la prohibición de doble sanción (non bis in idem), ni a la garantía de separación de poderes. En virtud de ello, el Consejo Constitucional declaró conformes con la Constitución tanto el último párrafo del artículo L. 811-5-1 como el párrafo I del artículo L. 811-6 del Código de

Educación, ambos en su redacción resultante del artículo 3 de la ley impugnada. [Vea sentencia Consejo Constitucional de Francia.](#)

### **Italia (Diario Constitucional):**

- **Tribunal desestima denuncia contra Primera Ministra por liberación de hombre requerido por la Corte Penal Internacional.** El Tribunal de Ministros de Roma (Italia) resolvió archivar una causa penal promovida contra la Primera Ministra de Italia, Giorgia Meloni, por la repatriación del ciudadano libio Osama Almasri Njeem, detenido previamente en Turín. La decisión se basa en la inexistencia de elementos suficientes para imputar responsabilidad directa a la jefa de Gobierno en los hechos denunciados. Pese a ello, la fiscalía italiana continuará con la tramitación de cargos contra tres altos funcionarios: el Ministro de Justicia, Carlo Nordio; el Ministro del Interior, Matteo Piantedosi; y el Secretario de Gabinete, Alfredo Mantovano. Todos ellos habrían intervenido en la decisión administrativa que permitió la liberación de Njeem y su posterior retorno a Libia, en enero de 2025, sin que se remitieran antecedentes a la Corte Penal Internacional (CPI). Osama Almasri Njeem, funcionario del Instituto de Reforma y Rehabilitación de Trípoli (Libia), es objeto de una orden de detención internacional emitida por la CPI en virtud de los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma. Se le atribuyen presuntos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en particular actos de tortura, detención arbitraria, homicidio, violencia sexual y otras conductas prohibidas en el marco del derecho penal internacional. La defensa de la Primera Ministra sostuvo que la solicitud de arresto emitida por la CPI no fue notificada formalmente al Ministerio de Justicia italiano, lo que habría impedido la ejecución de medidas judiciales en territorio nacional. En este contexto, Meloni afirmó haber actuado conforme a criterios de seguridad nacional. Por su parte, el Ministro Nordio adujo que la orden de captura presentaba deficiencias técnicas, entre ellas omisiones, contradicciones internas y carencia de información esencial para su aplicación conforme al ordenamiento italiano. Cabe recordar que, según el artículo 86 del Estatuto de Roma, los Estados Parte tienen la obligación general de cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes que son de su competencia. Italia es Estado Parte del Estatuto desde el año 2002. El caso, que continúa bajo observación de organismos internacionales, plantea cuestiones relevantes sobre el alcance de los deberes de cooperación internacional, los procedimientos de notificación entre instancias jurisdiccionales y la responsabilidad jerárquica en contextos gubernamentales complejos.

### **China (RT):**

- **Juez le dice a una pareja separada cómo dividir 29 pollos.** Una pareja de granjeros decidió poner fin a su vínculo conyugal, pero no pudo divorciarse de mutuo acuerdo. El motivo que complicaba el fin de la unión marital fue nada más y nada menos que un desacuerdo sobre cómo dividirse sus aves de crianza. Los ya excónyuges criaron 53 aves, pero fueron 29 pollos los que se convirtieron en un obstáculo. El matrimonio acudió ante un tribunal de la provincia de Sichuan, donde necesitaron asesoría de un juez para resolver esta paradoja, reseña [SCMP](#). El magistrado dio una solución brillante ante semejante discrepancia que generó furor en las redes sociales locales. Su idea consistió en entregar 14 pollos a cada uno, y respecto al ave restante, sugirió que **la pareja se la comiera en una última cena juntos**. Dicha propuesta fue aceptada, así que antes de completar el proceso de divorcio, ambos compartieron 'un delicioso pollo'. Esta solución también corresponde al concepto confuciano de li, que fomenta el respeto y el equilibrio incluso en tiempos de separación sin ir en contra de la ley, según explica el medio.

### **De nuestros archivos:**

6 de mayo de 2014  
Chile (El Mercurio)

- **Corte Suprema rechaza condenar al fisco por falla en alerta de tsunami.** La Corte Suprema ratificó dos fallos de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazaron demandas presentadas en contra del fisco por la supuesta responsabilidad del Estado en la muerte y lesiones de dos personas, respectivamente, producto del tsunami del 27 de febrero de 2010. En fallos divididos, la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Rubén Ballesteros, Rosa Egnem, Carlos Aránguiz y Andrea Muñoz; además del abogado integrante Alfredo Prieto– rechazó los recursos de casación interpuestos

contra las sentencia del tribunal de alzada que desestimaron algún tipo de responsabilidad del Estado en la muerte de Luis Soto Repiso y en las lesiones que sufrió Rodrigo Salgado Fuentes. De acuerdo a los antecedentes, ambos hombres se encontraban en la casa de Repiso, ubicada en la localidad de Chiguayante, y tras el terremoto, ambos decidieron visitar a sus familiares. Fue en este escenario cuando mientras transitaban por la ruta interportuaria, fueron sorprendidos por una de las olas del tsunami, la que arrastró el vehículo en que viajaban causando la muerte de Soto Repiso y las lesiones a Salgado Fuentes. La sentencia del máximo tribunal desestima la falta de servicio del Estado al considerar que los demandantes no lograron probar que la salida de las víctimas desde un lugar seguro, estuvo motivada por la información que habría emitido -a través de una radioemisora local- el intendente regional, descartando el riesgo de un tsunami en la zona.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*